

PROCESO WILLIAM GIRALDO VS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAD. 2020-184

Felipe Granados <fgranados@enfoquejuridico.com>

Lun 8/03/2021 1:46 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Archivo Enfoque Jurídico <archivo@enfoquejuridico.com>; Juan Carlos Vega <jvega@enfoquejuridico.com>; Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>; jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Contestación reforma dda William Giraldo vs Mapfre Seguros Generales 2020-184.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandante: William Alejandro Giraldo Gómez
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Otros
Radicado: 05001-3103-022-2020-00184-00

Cordial saludo,

Por medio del presente se radica contestación de la referencia.

Gracias,

Felipe Granados Gómez**enfoquejurídico**
ABOGADOSCalle 7D # 43C -50
PBX: (+57) 4 560 2070
FAX: (+57) 4 266 6650
Medellín – ColombiaCarrera 13 # 29 - 39 Oficina 314
Manzana 1 Parque Central Bavaria
PBX: (+57) 1 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Medellín, 8 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandante: William Alejandro Giraldo Gómez
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Otros
Radicado: 05001-3103-022-2020-00184-00

Asunto: Contestación Reforma a la Demanda

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.268 y Tarjeta Profesional No. 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me permito presentar contestación a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

Se advierte que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta directamente ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que se encuentra vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro No. 2901116002729 y no por ser parte activa en el presente litigio.

AL PRIMERO: Se separa para responder:

Es cierto que el 18 de agosto de 2018 en la Carrera 47 Calle 70 del Municipio de Medellín, se presentó un accidente entre los vehículos SNT-662 conducido por ORLANDO MOSQUERA BERMÚDEZ y la motocicleta YJT-56D conducida por WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ, según trámite contravencional que obra en el expediente.

Es cierto que el vehículo de placas SNT662 se encontraba amparado con una póliza de seguro en modalidad de coaseguro donde MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene el 33.34% de participación, AXA COLPATRIA tiene el 33.33% de participación y LIBERTY SEGUROS el 33.33% restante.

AL SEGUNDO: En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se da respuesta de forma separada:

No le consta a mi representada las lesiones del demandante las cuales deberán ser acreditadas en el proceso.

No es cierto que el señor WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO fuera colisionado por el vehículo de placas SNT-662, pues en realidad por la conducta imprudente del demandante, fue que se produjo el accidente.

Es cierto que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE es propietario del vehículo de placas SNT-662, según consta en prueba documental. No obstante, en cuanto al ejercicio de una actividad peligrosa, es preciso advertir que el señor WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO quien conducía la motocicleta de placas YJT-56D, también ejercía una actividad peligrosa, razón por la cual será la parte demandante la encargada de probar una culpa del demandado.

AL TERCERO: No le consta directamente a mi representada que la Secretaría de Movilidad de Medellín se hiciera presente en el lugar del accidente, no obstante, del informe que obra en el expediente se extrae que se adelantó el trámite bajo el Número A000846556-0.

AL CUARTO: En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se da respuesta de forma separada:

No le consta a mi representada las lesiones del demandante las cuales deberán ser acreditadas en el proceso.

No es cierto que el señor ORLANDO MOSQUERA conductor del vehículo SNT-662 causara el accidente o que no extremara las medidas de precaución, ni que trasgrediera el Código Nacional de Transito, pues este se encontraba en el carril izquierdo disponiendo a girar a la izquierda, cuando fue impactado por la motocicleta, propio de un actuar imprudente que configura un claro hecho de la víctima.

AL QUINTO: No le consta a directamente a mi representada que el demandante interpusiera querrela ante la Fiscalía General de la Nación. No obstante, del expediente se evidencia que el trámite le corresponde la Fiscalía 157 Local de Medellín.

AL SEXTO: No le consta a mi representada las lesiones del señor GIRALDO ni valoraciones realizadas por la Clínica del Rosario, por ser hechos ajenos a MAPFRE.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el 19 de octubre de 2018 la Secretaría de Movilidad de Medellín inicio actuación contravencional No. A000846556 y resolución 201850096807, según consta en el expediente.

Frente a la Resolución de la Secretaría de Movilidad, es importante advertir que dicho fallo contravencional se tramita en sede administrativa, sin que sea vinculante para el Juez que conozca del proceso judicial, razón por la cual la parte demandante deberá probar los elementos de la responsabilidad civil, mediante elementos de prueba idóneos y no meras manifestaciones.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada las valoraciones realizadas por parte de Medicina Legal por ser hechos ajenos a MAPFRE.

AL NOVENO: No le consta a mi representada las valoraciones realizados por parte de la IPS UNIVERSITARIA por ser hechos ajenos a MAPFRE.

AL DÉCIMO: No le consta a mi representada la edad del señor WILLIAM GIRALDO por ser hechos ajenos a MAPFRE.

AL UNDÉCIMO: No le consta a mi representada la labor del señor WILLIAM GIRALDO ni los montos devengados, los cuales deberán ser acreditados en el trámite del proceso.

AL DUODÉCIMO: No le consta a mi representada los pagos que realizó el demandante a la IPS UNIVERSITARIA por ser hechos ajenos a MAPFRE.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada las secuelas del señor WILLIAM GIRALDO ni la pérdida de calificación por ser hechos ajenos a MAPFRE, los cuales deberán ser probados por la parte actora.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada la alteración en las condiciones de vida del demandante, las cuales deberán ser probados en el proceso mediante medios de prueba idóneos.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada los daños de la motocicleta de placas YJT-56D por ser hechos ajenos a MAPFRE, los cuales deberán ser probados en el trámite del proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se da respuesta de forma separada:

No es cierto que el señor WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO fuera colisionado por el vehículo de placas SNT-662, pues en realidad por la conducta imprudente del demandante, fue que se produjo el accidente.

Es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA tiene suscrito un contrato de seguro, según la póliza No. **PÓLIZA No. 2901116002729** con vigencia del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, en la cual se ampara el vehículo SNT-662.

Se advierte que dicho contrato de seguro fue contratado bajo la modalidad de coaseguro, en donde MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene el 33.34% de participación, AXA COLPATRIA tiene el 33.33% de participación y LIBERTY SEGUROS el 33.33% restante. Es decir, mi representada solo podrá responder por el porcentaje de participación, sin que opere solidaridad, pues estas responden de forma conjunta.

Es cierto que se presentó reclamación la cual fue objetada debidamente por mi representada

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Frente la conciliación prejudicial, esto no es un hecho en estricto sentido sino el agotamiento de un requisito de procedibilidad, por tanto, no nos pronunciaremos.

Frente la causación intereses moratorio, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, por tanto, no nos pronunciaremos en este acápite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opone a las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, y contra los demás demandados, toda vez que no es procedente determinar la responsabilidad civil extracontractual del señor ORLANDO MOSQUERA, misma que deberá ser probada por la parte demandante. Además, en el presente evento operó una causa extraña como eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, solicitamos se absuelva a mi representada y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:

En reiteradas ocasiones, tanto la doctrina como la Honorable Corte Suprema de Justicia han manifestado que, en caso de una colisión de actividades peligrosas, estas no se deben de analizar a la luz de la responsabilidad presunta de quien ejerce este tipo de actividades, si no que las presunciones de culpa de los participantes de la actividad se neutralizan entre si, y por lo tanto, es la parte que ejerce la pretensión quien debe de probar los elementos propios de la responsabilidad. La Corte ha afirmado: *“cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; ...”*

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, **le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado** los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

En el accidente de tránsito discutido en este proceso se encuentran involucrados los conductores de dos vehículos. Ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad considerada como peligrosa, y al colisionar estas dos actividades entre sí, al ser estos dos equivalentes y no siendo posible pensar siquiera que una tuviera más relevancia que la otra, siguiendo lo señalado anteriormente, hay una neutralización de presunciones.

Es por ello por lo que, la parte actora deberá demostrar una culpa por parte de los demandados, quienes por el contrario obraron con diligencia y cuidado, y de no lograr hacerlo claramente, no habrá lugar a imputar responsabilidad de ninguno de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

El Código Civil Colombiano establece en su artículo ART. 2341. " *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

De esta norma es claro inferir que para que exista responsabilidad deben existir ciertos elementos que conforman claramente los principios de la responsabilidad civil. Es así como se requiere la existencia una acción, y un resultado dañoso, y entre estos debe existir un nexo de causalidad acompañado de un actuar culposo o delictual.

En el caso en que nos ocupa, no existe ni siquiera un hecho ilícito por parte del conductor ORLANDO MOSQUERA, quien conducía el vehículo de placas SNT-662 en cumplimiento de las normas de tránsito, quien se encontraba debidamente posicionado en su carril, con señales indicativas de giro, y quien fue colisionado directamente por la motocicleta de placas YJT-56D, cuyo conductor, hoy demandante, sin tomar las debidas precauciones, colisionó con el vehículo asegurado.

Ahora bien, lo anterior permite inferir que se rompe el nexo de causalidad entre el hecho y daño alegado por la demandante, pues éste es consecuencia del actuar imprudente de un tercero determinado y claramente identificado, como lo fue el conductor de la motocicleta, y por tanto, esta situación rompe el nexo como elemento axiológico de la responsabilidad, lo que exime a las demandadas de responsabilidad alguna.

3. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VÍCTIMA

En este punto debemos referirnos a lo manifestado en fallo SC 7534 2015 de la Corte Suprema de Justicia, Mp. Ariel Salazar Ramirez, del 16 de junio de 2015, en el cual se realiza análisis al tema de la culpa exclusiva de la víctima afirmando:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a

pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”

En la decisión contravencional, no se valoró debidamente la prueba, pues únicamente tuvo en cuenta la versión del actual demandante, pero no se valoró ajustadamente el croquis, ni la mecánica del accidente, así como los golpes de los automotores, lo que demostraba la clara culpa de la víctima.

Es claro entonces que en este accidente fue la propia víctima, el señor WILLIAM GIRALDO, quien se desplazó sin tomar las medidas de precaución, pues era evidente que éste vio al vehículo de placas SNT-662 y sin importar el giro que este pretendía hacer, intentó sobrepasar el vehículo, constituyendo así una violación de las normas del Código Nacional de Tránsito hacen que éste exponga su humanidad a éste accidente, hecho por el cual, es la víctima la clara causante del accidente, y es por ello que no se puede siquiera pensar que los demandados tengan culpa alguna en este evento infringiendo las siguientes normas:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

En caso tal que el despacho considere que hubo culpa por parte de los demandados, solicitamos que se realice la reducción del monto indemnizable, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, que establece que este monto estará sujeto a reducción el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente a sufrir el daño, lo que ocurrió en el presente evento, en el que, WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO se expuso imprudentemente al daño.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Uno de los elementos esenciales para poder dictaminar que existe responsabilidad para el demandado, es que se pruebe la configuración de un daño indemnizable. Este daño, por su parte, debe de ser cierto, personal y directo al demandante, para que pueda ser reconocido como perjuicio indemnizable.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La falta de legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante y demandado, es decir, la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y resistir las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la legitimación en la causa material es entendida como el interés jurídico que tiene una parte para iniciar la acción y la identidad con el sujeto a quien se le reclama determinado efecto jurídico, siendo esta respectivamente legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia de forma reiterada:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)".

Conforme a lo anterior y de cara al caso concreto, la parte demandante no tiene legitimación en la causa para pretender respecto de valor de la reparación de la motocicleta, como quiera que no era el titular del bien sobre el cual solicita la indemnización, pues según las pruebas que obran en el proceso, es claro que la motocicleta de placas YJT-56D para el momento del accidente era de propiedad de la señora MARTHA VANESSA HERRERA PACHECO, por lo cual, el demandante WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO no tiene legitimación o el derecho para pretender en contra de la demandada por este concepto.

7. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En la medida que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se encuentra vinculada al presente proceso por la acción directa de los demandantes, respecto del Contrato de Seguro que tenía JUAN CARLOS BUSTAMANTE VILLEGAS contratada con mi representada, es necesario que el Despacho se limite a los términos de las condiciones generales y particulares **PÓLIZA 2901116002729** con vigencia del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019.

También deberá tener presente, que de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora, en este caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. puede alegar al beneficiario las mismas excepciones que hubiera podido alegar frente al tomador o asegurado, y por tanto, le son oponibles a las víctimas en caso de salir abantes.

“ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

a. LIMITE DEL RIESGO POR EL COASEGURO PACTADO

En el contrato de seguro **PÓLIZA No. 2901116002729** con vigencia del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, se pactó que SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) asume el 33,33% de la participación, LIBERTY SEGUROS S.A. asume el 33,33% de participación y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asume el 33,34%**. Por tal motivo, mi representada únicamente asumió el 33,34% del riesgo y en caso de una eventual condena, solo estará obligada a reembolsar el porcentaje asumido, puesto que, en el contrato de seguro pactado bajo la modalidad de coaseguro, existe es una asunción del riesgo conjunta más no solidaria entre las compañías.

b. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

De acuerdo con la póliza de cumplimiento **PÓLIZA No. PÓLIZA No. 2901116002729** con vigencia del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, el límite máximo de valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual es de **\$400.000.000,00, que teniendo en cuenta el coaseguro pactado, solo respondería por el 33.34% de dicha suma asegurada.**

Se precisa que en caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo planteado por el artículo 206 del Código General del Proceso, objetamos la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante en las pretensiones por las siguientes razones:

Sobre los valores reclamados por Lucro Cesante se realiza el cálculo con un supuesto ingreso que no se encuentran debidamente probados en el proceso, lo que lleva a que el cálculo no sea procedente.

Además, en relación con el lucro cesante reclamado este es no tiene en cuenta que las incapacidades sufridas por el demandante fueron pagadas por el sistema general de seguridad

social, convirtiendo dichos valores en un daño inexistente, pues el daño debe ser cierto, y en este caso no existe, pues no hay un detrimento económico para el demandante, quien ha continuado recibiendo sus pagos, adicionalmente sigue laborando a la fecha, sin que se presente una pérdida de ingresos por su parte.

Sobre la indemnización de perjuicios bajo el tipo de daño emergente, es esencial que los demandantes deben de acreditar todos los gastos, relacionados directamente con el evento, en los que supuestamente se incurrió con ocasión del accidente.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTAL

Póliza de seguro 2901116002729 con vigencia del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al demandante, para que absuelva interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los fundamentos de esta contestación y las excepciones propuestas.

3.3. INTERROGATORIO DE LITISCONSORCIO FACULTATIVOS

De conformidad con el artículo 203 del CGP, solicito se decrete el interrogatorio de Orlando Mosquera Bermúdez.

3.4. TESTIMONIAL

Sírvase citar al señor **ROLANDO RAMÍREZ MUÑOZ**, domiciliado en Medellín y quien podrá ser ubicado en Carrera 44 A No. 83-55, de la ciudad de Medellín, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ocurrido el 18 de agosto de 20018.

3.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con base en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos aportados por terceros y expuestos en la demanda:

- *Certificado laboral expedido por la empresa **TOMATES MIRO**.*
- *Cotización valor daños motocicleta de placas **YJT56D** realizada por la empresa **SUZUKI SOL DE ORIENTE**.*

3.6. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.

En los términos del artículo 228 del CGP solicito la comparecencia del perito **JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS** quien realizó el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional aportado en la demanda.

En caso de que el despacho decrete el DICTAMEN como prueba documental, solicito la RATIFICACIÓN en los términos del artículo 262 del CGP.

3.7. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito al despacho que de acuerdo con el artículo 227 del CGP, se conceda término para aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **WILLIAM ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ** el cual deberá practicarse por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia.

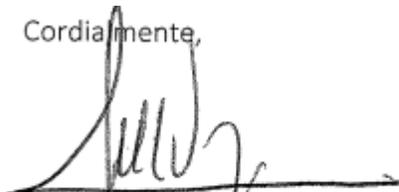
IV. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7D No. 43 C-50, Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

V. DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial al señor **ORLANDO VELEZ OQUENDO**, para que tenga acceso al expediente, retire copias, oficios, títulos y en general ejerza las funciones relacionadas con su cargo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268
T.P. 67.949 del C. S. de la J.